Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).
Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

765 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Braxton Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de zapatos y botas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Braxton Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de zapatos y botas,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Braxton Internacional, S. A.», con domicilio en Dieciséis de Julio, número 87, Palma de Mallorca, y número de identificación fiscal A-07100787.
Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes.

1. Pieles nobles para corte, de curtición mineral o sintética, curtidas y acabadas:

1.1 De ternera (box-calf), P. E. 41.02.21.2.
1.2 De cabra, P. E. 41.04.99.2.
1.3 De lagarto Tejus, P. E. 41.05.93.

2. Pieles para forro:

2.1 De ovino terminadas, de curtición vegetal (badana), posición estadística 41.03.99.3.
2.2 De bovino curtidas y acabadas de curtición mineral, posición estadística 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Botas cowboy para caballero, con parte superior de cuero natural, de 28 a 41 centímetros de altura desde la base del talón al final de la caña, P. E. 64.02.58:

I.1 Pares completos.
I.2 Pares combinados.

II. Botas cowboy para señora, con parte superior de cuero natural, de 28 a 36 centímetros de altura desde la base del talón al final de la caña, P. E. 64.02.59:

II.1 Pares completos.
II.2 Pares combinados.

III. Zapatos caballero, con parte superior de cuero natural de siete a nueve centímetros de altura desde la base del corte hasta el final del empeine, P. E. 64.02.47.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos o botas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican en el cuadro siguiente:

Exportación (100 pares)	Pieles nobles para corte (Pies cuadrados)	Pieles de lagarto Tejus (Pies cuadrados)	Pieles para forro (Pies cuadrados)
I.1) Botas cowboy caballero (pares completos)	500	—	444
I.2) Botas cowboy caballero (pares combinados)	250	250	444
II.1) Botas cowboy señora (pares completos)	436	—	333
II.2) Botas cowboy señora (pares combinados)	186	250	333
III) Zapatos caballero.	200	200	150

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00, se establece lo siguiente:

Pieles para corte: 12 por 100.
Pieles para forro: 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.
En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.
Las cantidades de mercancías a imporar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.
En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.
Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

766 *ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de cobre, barniz y resina de poliéster y la exportación de hilos y pletinas de cobre esmaltados.*

Ilmo.: Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de cobre, barniz y resina de poliéster y la exportación de hilos y pletinas de cobre esmaltado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en calle Estación, sin número, Riudellots de la Selva (Gerona), y NIF A-17003344.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Barniz a base de resina de poliéster saturado imida: 30 por 100 de extracto seco, resto disolventes tipo nafta y cresol, posición estadística 32.09.40.
2. Alambrón de cobre electrolítico sin alear (99,9 por 100 Cu), de 8 a 10 milímetros de diámetro, P. E. 74.03.11.
3. Barniz a base de resina de poliéster saturado imida: 42 por 100 de extracto seco, resto disolventes tipo nafta y cresol, posición estadística 32.09.40.
4. Resina de poliéster saturado imida: 95 por 100 de extracto seco, resto disolventes tipo nafta y cresol, P. E. 39.01.48.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 30 por 100, posición estadística 85.23.05.
II. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
III. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,26 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
IV. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,26 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
V. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
VI. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
VII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 1,01 a 2 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
VIII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 1,01 a 2 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
IX. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 1, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
X. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 30 por 100, posición estadística 85.23.05.
XI. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 2, barniz 42 por 100, posición estadística 85.23.05.
XII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XIII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,04 a 0,25 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XIV. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,26 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XV. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,26 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XVI. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XVII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro 0,51 a 1 milímetro, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XVIII. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006 diámetro de 1,01 a 2 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XIX. Hilo de cobre esmaltado norma UNE 20006, diámetro de 2,01 a 4 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XX. Hilo de aluminio esmaltado norma UNE 20121, diámetro 0,36 a 0,50 milímetros, aislamiento grado 2, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.09.
XXI. Pletina de cobre esmaltado 4-90 milímetros cuadrados, norma UNE 20120, aislamiento grado 1, barniz 30 por 100, posición estadística 85.23.99.
XXII. Pletina de cobre esmaltado 4-90 milímetros cuadrados, norma UNE 20120, aislamiento grado 1, resina 95 por 100, posición estadística 85.23.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancía 2 realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de dicha mercancía.

En concepto de pérdidas: 2,90 por 100 como subproductos aprovechables, que adeudarán por la P. E. 74.01.91.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos que se indican a continuación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Productos	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Mercancía 1	14,94									4,23	
Mercancía 3		10,67	7,10	10,86	4,58	7,38	2,97	4,61	2,03		3,02
Mercancía 4											

Productos	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII	XIX	XX	XXI	XXII
Mercancía 1											
Mercancía 3											
Mercancía 4	4,72	7,45	3,14	4,81	2,03	3,11	2,04	1,34	15,85	1,86	0,59

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente,